

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2693/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: CONFIRMA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163721000193	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado, las manifestaciones de impacto ambiental del "Pabellón Nacional de la Biodiversidad"	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó documento alguno relacionado con la construcción en mención.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado debería tener las manifestaciones requeridas.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Manifestaciones de impacto ambiental, obra, evaluación, búsqueda exhaustiva y razonada, inexistencia	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2693/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría del Medio Ambiente* a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163721000193, mediante la cual requirió:

“Manifestacion de Impacto ambiental o documento(s) equivalente(s) de la construccion conocida como "Pabellón nacional de la biodiversidad" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito centro cultura, Ciudad universitaria, Coyoacán, CP 01040, CDMX. Buscar entre años 2012-2019.” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de noviembre de 2021, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio sin número de misma fecha, emitido por su la Unidad de Transparencia por medio del cual remite el oficio número DGEIRA/DEIAR/1654/2021 fechado del 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, quien informó lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se localizó registro alguno en relación a la: "...**construcción conocida como "Pabellón nacional de la biodiversidad" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicada en Circuito centro cultura, Ciudad universitaria, Coyoacán, CP 01040, CDMX...**" (sic); por lo que, no se ha promovido ante esta dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En ese sentido, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**

En virtud de lo anterior, la realización de obras dentro del predio de referencia, **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.** Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna.**

..."(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de diciembre de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Estoy insatisfecho con la respuesta en virtud de que es de mi conocimiento que toda construcción dentro de la Ciudad de México debe contar con una manifestación de impacto ambiental. No resulta plausible que no exista en un predio de tal magnitud no cuente con permisos y estudios. Es de mi parecer que no se realizó una búsqueda exhaustiva o bien se está negando acceso a la información o hubo omisión ante los hechos." (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 17 de diciembre de**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 25 de enero de 2021, a través de la plataforma SIGEMI, así como de correo electrónico enviado a esta Ponencia, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número SEDEMA/UT/068/2022 de misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, **en el que asevera que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, tan es así, que se solicitó ampliación de plazo para responder, asimismo, no hay evidencia de que hayan presentado las manifestaciones de impacto ambiental requeridas, o algún otro documento.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

VI. Cierre de instrucción. El 04 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, atendiendo a los acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 aprobado en la sesiones de pleno de fecha 22 y 29 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 septiembre al 01 de octubre de 2021, derivado de las fallas que presentó la PNT, el cual puede ser consultado en el enlace anterior.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2693/2021**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló que el particular estaba impugnando la veracidad de la información, sin embargo de la lectura del agravio se entiende que la inconformidad radica en que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es así que este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado, las manifestaciones de impacto ambiental del “Pabellón Nacional de la Biodiversidad”

El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó documento alguno relacionado con la construcción en mención.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado debería tener las manifestaciones requeridas.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, en las que asevera que realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar lo requerido, asimismo, no hay evidencia de que le hayan entregado esos documentos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la inexistencia de información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado atendió la solicitud de manera congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados de la CDMX, por lo que toda la información que ostente ya sea por haberla generado ella misma o por tener la obligación de poseerla de acuerdo con las atribuciones y facultades que deriven de las normas que regulan a este ente, deberá proporcionarla.

En este sentido, cabe recordar que le solicitaron las manifestaciones de impacto ambiental del “Pabellón Nacional de la Biodiversidad” de la UNAM, por ello la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la SEDEMA atiende la solicitud, puesto que es el área competente para detentar las manifestaciones de impacto requeridas, como lo señala el artículo 184 del Reglamento que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;

IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;

V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

VI. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;

VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;

VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XI. Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

XII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;

XIV. Fomentar y aplicar la autorregulación y la auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local;

XV. Fomentar y aplicar la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer los instrumentos económicos de carácter ambiental;

XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;

XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;

XVIII. Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;

XIX. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;

XX. Establecer y aplicar los instrumentos y acciones necesarias para autorizar, registrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los laboratorios ambientales con actividad en la Ciudad de México;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

XXI. Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la Ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana;
XXII. Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia;
XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;
XXIV. Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes;
XXV. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;
XXVI. Resolver las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales en la Ciudad de México; y
XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.”

El artículo antes citado, indica que le corresponde a la Dirección mencionada, conocer sobre todo lo relativo a impacto o daño ambiental, lo que incluye Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental, razón por la cual, es el área competente para atender la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, esa Dirección indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de sus archivos sin localizar registro alguno de la construcción de interés del particular, por lo que se advierte que la información es inexistente.

Precisado lo anterior, resulta fundamental, determinar si la inexistencia debe declararse mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, como lo establece el procedimiento señalado 217 de la Ley de Transparencia local, o es

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

justificable que la SEDEMA no tenga la obligación de poseerla, por lo que quedaría exenta de emitir la declaración de inexistencia.

En esa tesitura, debemos revisar lo que indica la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, en los artículos que se leen en las siguientes líneas:

**“CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.**
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;**
- III. Manifestación de impacto ambiental general;**
- IV. Informe preventivo;**
- V. Estudio de riesgo ambiental; y**
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.**

ARTÍCULO 46.- *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
(...)*

ARTÍCULO 47.- *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:

De los preceptos jurídicos citados se desprende que:

1. La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento realizado por la SEDEMA, por el cual evalúa los efectos en el ambiente ocasionados por las obras y actividades ejecutadas en la ciudad.
2. Esa evaluación se realiza a partir de la presentación del estudio de impacto ambiental en alguna de sus modalidades, dentro de las que se encuentran las manifestaciones de impacto ambiental, teniendo como conclusión la emisión del dictamen por parte de la Secretaría.
3. Quienes inician el procedimiento de evaluación son las personas interesadas en realizar obras o actividades que repercutan en el medio ambiente, es decir que se genera a petición de parte.
4. De la normatividad invocada se advierte que la Secretaría solo está obligada a generar información a partir de que los interesados presenten el estudio de impacto ambiental.

Es por ello, que el sujeto obligado afirma en su respuesta que la obra dentro del predio no cuenta con autorización de impacto ambiental, ya que no localizó en sus archivos algún documento ingresado por los interesados, para iniciar la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

evaluación indicada en los párrafos que anteceden, por lo que no tienen la obligación de poseer información que no ha sido generada, ya que no cuenta con facultades para ello, por lo que no es procedente la declaración de inexistencia.

En el mismo sentido, quien aquí resuelve, no localizó indicio o evidencia alguna, de que los responsables de la obra hayan ingresado sus manifestaciones de impacto ambiental o algún otro documento ante el sujeto obligado recurrido.

De tales razonamientos, se determina que la respuesta impugnada se encuentra investida por el principio de buena fe contemplado en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se asevera que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada, lo cual se reitera en las manifestaciones de derecho emitidas por el sujeto obligado.

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que no se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2693/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**